



## EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 336/2017

En Madrid, a 12 de diciembre de 2017

Visto el recurso formulado por D. XXX, en calidad de representante legal de GRPS contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) de N de X de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte, en reunión celebrada el día de la fecha, ha dictado la presente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - El recurso se interpone ante este Tribunal por la persona arriba identificada el 7 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.** - En la misma fecha por la Secretaria del Tribunal se da traslado a la Real Federación Española de Automovilismo reclamando el expediente y el informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido.

**TERCERO.** - Con fecha 20 de noviembre de 2017 se recibe escrito del secretario general de la RFEDA, acompañado de informe y expediente, dando cumplimiento al requerimiento anterior.

**CUARTO.** - El mismo 20 de noviembre de 2017 por la Secretaria del TAD se da traslado al recurrente para que, en plazo de cinco días, se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule alegaciones complementarias.

**QUINTO.** - El 28 de noviembre de 2017 se recibe el escrito del recurrente ratificándose en su pretensión y realizando alegaciones complementarias.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

**Segundo.** En la tramitación del expediente se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia del interesado.

**Tercero.** Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D. XXX.

A tales efectos, hay que poner de relieve que el acuerdo ahora recurrido del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina se refiere a una reclamación del recurrente ante la decisión del Colegio de Comisarios Deportivos de modificar la clasificación oficial de la prueba BEA N.

De lo expuesto con anterioridad se desprende claramente que la pretensión final planteada por el recurrente no está incluida en el ámbito material de la competencia de éste Tribunal, determinado en el Fundamento Primero de esta resolución.

Idéntica conclusión se desprende del Fundamento Primero de la resolución recurrida que, al justificar la competencia del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la RFEDA en el asunto, alude al artículo 116 b) de los Estatutos federativos, según los cuales actuará “...*en materia técnico-deportiva, como órgano de segunda instancia, en vía de apelación, contra las resoluciones adoptadas por los Colegios de Comisarios Deportivos.*”.



A la vista de lo anterior este Tribunal estima que el acuerdo recurrido es de naturaleza competicional, es decir referido a la prueba deportiva, y ha sido adoptado por el órgano competente en relación con una competición y conforme a las reglas de la misma, sin que se haya derivado consecuencia disciplinaria alguna.

Así el acto recurrido no es disciplinario sino competicional por lo que este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el art. 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, de acuerdo con la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, no es competente para su revisión por cuanto reiteramos, no es un acto disciplinario adoptado por los órganos federativos de esta naturaleza. Procede, pues, su inadmisión por falta de competencia.

No obstante, es comprensible que el recurrente se eleve contra el mismo ante este TAD, toda vez que el órgano federativo, en el pie de su resolución, de manera equivocada, le hizo saber que era susceptible de recurso ante este Tribunal.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso formulado por D. XXX, en calidad de representante legal de GRPS contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de N de X de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**LA SECRETARIA**